

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL. ESTADO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020.

IDENTIFICACION DEL PROCESO	NOMBRES DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL	ENTIDAD	FECHA DEL AUTO Y NUMERO DE	DECISION
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1189	RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; CORPORACIÓN CORTECNA, con Nit: 806.008.214-1 representada legalmente por SANDRA PATRICIA ACUÑA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.738 en calidad de Ex Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero	Alcaldía de Montecristo Bolívar.	CUADERNO 30 de septiembre de 2020 Folder 2.	RESUELVE ARTICULO PRIMERO: Archivese el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 1189 con ocasión de las diligencias practicadas en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: Exonérese de Responsabilidad Fiscal a los señores RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; CORPORACIÓN CORTECNA, con Nit: 806.008.214-1 representada legalmente por SANDRA PATRICIA ACUÑA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.738 en calidad de Ex Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado en página web el contenido del presente auto a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso. ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, envíese el expediente No. 1189 al Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Dado en Cartagena de Indias a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). FREDDY REYES BATISTA. Profesional Especializado. Área de Responsabilidad Fiscal.

Fijado a las 8:00 a.m. en la página web de la entidad el día 01 de octubre de 2020.

FRANCCESCO ROSSI GONZALEZ Profesional Universitario Grado 02



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1189.

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2020 el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales, procede a proferir el presente AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1189 como resultado de las diligencias practicadas en las dependencias de la ALCALDÍA DE MONTECRISTO (BOL).

ENTIDAD: ALCALDÍA DE MONTECRISTO (BOL).

LUGAR: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

RESPONSABLE: RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ

C.C. 15.329.606

CARGO: Ex Alcalde

RESPONSABLE: CORPORACIÓN CORTECNA

NIT: 806.008.214-1

R. Legal: SANDRA PATRICIA ACUÑA MENDOZA

C.C. 33.308.738

CARGO: Ex Contratista.

RESPONSABLE: GERARDO GUERRERO MONTENEGRO

C.C. 12.436.505

CARGO: Ex Secretario de Planeación.

RESPONSABLE: ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS

c.c. 8.769.501

CARGO: Ex Tesorero.

RADICACION: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1189.

CONSIDERANDOS

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1189 el hallazgo fiscal No 36-7 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:



"Hallazgo No. 36-7: Revisada la carpeta contractual del contrato No. MC -017 de 2015, se pudo evidenciar que la mayoría de documentos de las etapas del proceso precontractual y contractual no se encuentran firmados, tales como la invitación de la convocatoria, los estudios previos, el acta de cierre de la convocatoria, el informe de evaluación, la comunicación de la oferta, las actas de inicio, final y de liquidación, así mismo, no se evidencio el informe de supervisión del contrato y la constancia de los pagos de aporte a seguridad social (ver anexo 3.7).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no existe evidencia de que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que no se encontró la documentación que soporte la ejecución del contrato, como el informe de supervisión y el registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados, con lo que presuntamente se están incumpliendo los fines y principios de la contratación estatal, consagrados en los artículos 3 y 23 de la ley 80 de 1993 respectivamente.

Lo anterior, debido a debilidades en el sistema de control interno, falta de seguimiento y monitoreo de la ejecución del contrato y dejando una incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual, debido a que no se cuentan con los documentos que soporten la ejecución del contrato, que revistan de legalidad los pagos efectuados al contratista, con lo cual se presume que se está generando un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$15.449.286.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1-Artículos 267 a 274 de La Constitución Política de Colombia.
- 2-Ley 610 del 15 de Agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
- 3- Artículos 97 al 130 de la Ley 1474 de 2011.
- 4-Resolucion No 0627 de 2013
- 5-Demás disposiciones concordantes.

ACERVO PROBATORIO:

- -Dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1189, se tendrán como pruebas el hallazgo fiscal No 36-7 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar (f. 1 al 24).
- -Invitación Publica (f. 25).
- -Copia comunicación de aceptación de la oferta (f. 26 al 28).
- -Copia acta de inicio, de recibido final y de liquidación del contrato (f. 29 al 31).
- -Copia de los comprobantes de egresos (pagos) (f. 32).
- -Copia de Pólizas de manejo Seguro del Estado No. 75-42-101001886 (f. 33).
- -Copia de póliza de manejo Seguro del Estado No. 75-42-1010002545 (f. 34).
- -Copia acta de verificación de información, (f. 35 al 40).
- -Copia cámara de comercio de la empresa contratista (f. 41 al 46).
- -Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal (f. 47).



- -Copia hoja de vida Ex Alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f. 48 al 51).
- -Copia acta de posesión de ex alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f.52).
- -Copia hoja de vida Ex Secretario de Planeación Gerardo Guerrero Montenegro (f. 53 al 56).
- -Copia hoja de vida Ex Tesorero Atilano Ismael Villadiego Contreras (f. 57 al 60).
- -Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1189 de fecha 22 de septiembre de 2016 (f. 61 al 65).
- -Oficios investigación de bienes (f. 66 al 67).
- -Oficio No. 140-RF-0003197 de fecha 23 de septiembre de 2016-Comunicación de apertura y solicitud de Información a la Alcaldía de Montecristo (f. 68).
- -Citaciones a notificación personal de los Investigados (f. 69 al 74).
- -Oficio Comunicación de vinculación a la compañía aseguradora (f. 75).
- -Diligencia de Notificación Personal del señor Gerardo guerrero Montenegro (f. 77).
- -Memorando No. 0001634 de fecha 04 de octubre de 2016-Memorando de comisión de servicios profesionales (f. 78).
- -Respuesta por parte del área de Jurisdicción Coactiva Sifin/Ubica (f. 79 al 87).
- -Oficio 140-RF-0003666 de fecha 19 de octubre de 2016-Notificacion por Aviso Richard Deivis Amariz (f. 96).
- -Notificación por aviso en Cartelera del señor Atilano Ismael Villadiego (f. 97 al 103).
- -Notificación por aviso en cartelera a la señora Sandra Patricia Acuña Mendoza (f.104 al 110).
- -Respuesta a solicitud de Información por parte de la alcaldía de Montecristo (f. 113 al 133).
- -Otorgamiento de poder Tercero Civilmente responsable Seguros del Estado S.A. (f. 138 al 143).
- -Auto que Reconoce personería al abogado de Seguros del Estado S.A (f. 144).
- -Auto de fecha 31 de enero de 2017 por medio del cual se ordena la práctica de una prueba, visita especial y notificación por estado (f. 145 al 151)
- -Actas de visita especial de fecha 13 al 20 de febrero de 2017 (f. 154 al 169).
- -Oficio No. 140-RF-0001489 de fecha 16 de mayo de 2017 solicitud de Información a la Alcaldía de Montecristo (f. 171 al 172).
- -Oficio No. 140-RF-0001885 de fecha 14 de junio de 2017- Segunda solicitud de Información a la Alcaldía de Montecristo (f. 173 al 174).
- -Memorando Solicitud de comisión para el apoyo técnico al Ingeniero de la Contraloría Departamental (f. 177 al 178).
- -Respuesta a solicitud de Información Por parte de la Alcaldía de Montecristo (f. 179 al 211).
- -Oficio No. 140-RF-0003793 de fecha 13 de octubre de 2017 Citación a Versión Libre Richard Deivis Ríos (f. 212).
- -Constancia de no comparecencia diligencia anterior (f.215).
- -Oficio No. 140-RF-0000889 de fecha 05 de abril de 2018 -Citación a Versión Libre Sandra Acuña Mendoza (f. 216).



- -Oficio No. 140-RF-0000890 de fecha 05 de abril de 2018 -Citación a Versión Libre Atilano Ismael Villadiego (f. 217).
- -Oficio No. 140-RF-0000891 de fecha 05 de abril de 2018 –Citación a Versión Libre Gerardo Guerrero Montenegro (f. 218).
- -Oficios solicitudes de apoderado de oficios (f. 221 al 247).
- -Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Richard Deivis Ríos Amariz del 07 de febrero de 2020 (f. 220).
- -Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Atilano Ismael Villadiego de fecha 28 de febrero de 2020 (f. 222).
- -Acta de posesión apoderado de oficio de la empresa Cortecna de fecha 13 de marzo de 2020 (f. 224).

VALORACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.

De las diligencias y actuaciones adelantadas dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1186, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

Esta actuación inicia con el traslado del hallazgo fiscal No 36-7 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes hechos:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1189 el hallazgo fiscal No 36-7 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

"Hallazgo No. 36-7: Revisada la carpeta contractual del contrato No. MC -017 de 2015, se pudo evidenciar que la mayoría de documentos de las etapas del proceso precontractual y contractual no se encuentran firmados, tales como la invitación de la convocatoria, los estudios previos, el acta de cierre de la convocatoria, el informe de evaluación, la comunicación de la oferta, las actas de inicio, final y de liquidación, así mismo, no se evidencio el informe de supervisión del contrato y la constancia de los pagos de aporte a seguridad social (ver anexo 3.7).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no existe evidencia de que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que no se encontró la documentación que soporte la ejecución del contrato, como el informe de supervisión y el registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados, con lo que presuntamente se están incumpliendo los fines y principios de la contratación estatal, consagrados en los artículos 3 y 23 de la ley 80 de 1993 respectivamente.

Lo anterior, debido a debilidades en el sistema de control interno, falta de seguimiento y monitoreo de la ejecución del contrato y dejando una incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual, debido a que no se cuentan con los documentos que soporten la ejecución del contrato, que revistan de legalidad los pagos efectuados al contratista, con lo cual se presume que se está generando un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$15.449.286.

Con base en las pruebas recopiladas por el equipo Auditor en el marco de su auditoria se pudo conocer que el expediente contractual de estudio fue el de un contrato de obra por la modalidad de selección de Mínima Cuantía No. MC -017 de 2015, cuyo objeto fue: "Mejoramiento y adecuación para poner en funcionamiento un aula escolar en la Vereda la Mina del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, y que todos los documentos de la etapa precontractual y contractual, tales como, la invitación de la convocatoria, estudios previos, acta de cierre de la convocatoria, el informe de la evaluación, la comunicación de aceptación de la oferta, las actas de inicio, parciales, final y de liquidación, así mismo, no se evidencia el informe de supervisión del contrato y de que el contratista haya cumplido con el objeto contractual.



Conforme a estas aseveraciones, el Equipo Auditor concluyó que existen fuertes indicios de un presunto detrimento patrimonial en contra de los recursos de la alcaldía Municipal de Montecristo, pues no existe evidencia de que se haya cumplido el objeto contratado, toda vez que, no existen documentos que soporten la ejecución del contrato, pero sí de los pagos hechos al contratista en cuantía equivalente a \$15.449.286, razón suficiente para que esta Área de Responsabilidad Fiscal dictara Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1189, en contra de las personas relacionadas en el Hallazgo como presuntos responsables, los cuales fueron notificados en debida forma conforme a la ley 1437 de 2011.

Aperturado el periodo probatorio, este despacho mediante Auto de fecha 31 de enero de 2017 decretó de oficio la práctica de una visita especial a la Alcaldía de Montecristo Bolívar sobr4 los documentos del Cuantía No. MC -017 de 2015 y otros procesos de Responsabilidad Fiscal se encontraban en curso por presunto detrimento en contra de esta entidad territorial, que se llevó a cabo a partir del 13 de febrero de 2017, consignándose en acta de reanudación No. 2 de fecha 20 de febrero de 2017, los resultados de dicha inspección. Veamos:

"existen documentos de la etapa precontractual no se encuentran suscritos, tales como: invitación de la convocatoria, estudios previos, el acta de cierre de la convocatoria, el informe de evaluación, la comunicación de la oferta; a contrario sensu como se argumentó en el hallazgo 36-7 si encontramos el acta de inicio suscrita de fecha 15 de mayo de 2015 y el acta de recibo final del contrato de fecha 29 de junio de 2015".

Cabe aclarar que la administración municipal que rigió durante las vigencias fiscales 2012 al 2015, no realizo el respectivo empalme con la administración entrante, por lo tanto muchos de los documentos fueron recuperados del portal de contratación Pública Secop, por lo que muchos de los documentos de la etapa precontractual siempre tienen la nota de "Original Firmado", lo que conlleva a la existencia de conductas de índole disciplinario como lo es la violación a la Ley de archivo, la violación a los principios de la Ley 80 de 1993 como el de transparencia, moralidad pública y publicidad, y posibles conductas enmarcadas en el ámbito penal como lo es la celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, tales como, la suscripción de los actos previos y el del contrato que en materia de contratación publica este debe ser elevado a escrito y firmado por las partes.

Sin embargo, la Vigilancia y control fiscal del recurso público, va más allá de la correcta aplicabilidad de los principios y normas que rigen la contratación pública y la función administrativa, así como, los mecanismos de selección de los contratistas y el respeto del proceso y etapas contractuales, pues una vez aperturado un proceso de Responsabilidad Fiscal, la finalidad del mismo es de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, aunque al final los gestores fiscales queden inhabilitados para contratar con el estado.

De manera pues que, si observamos el Hallazgo Fiscal que originó el presente proceso, podemos concluir que este solo centra la presunción de existencia de un posible daño patrimonial al estado, en la existencia de varios de los documentos de la etapa precontractual y contractual no suscritos por los funcionarios competentes, sin embargo en visita especial practicada por este despacho en febrero de 2017, si se obtuvo copia debidamente suscrita del acta de inicio y de recibo a satisfacción de las obras por parte del contratista y supervisor del contrato, lo que deja entrever que el equipo auditor no acompaño de pruebas pertinentes, conducentes y necesarias que dictaminaran acerca de que si se invirtió o no correctamente el recurso Publico, mediante una inspección al lugar de ejecución del objeto contractual.

Que el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, conforme a los términos para practicar pruebas en los procesos ordinarios de Responsabilidad Fiscal Reza lo siguiente: "ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas



en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

Que en el presente proceso, dicho término probatorio se encuentra vencido, muy a pesar de que esta Área solicitó mediante memorando colaboración al Despacho del contralor para la designación y comisión del Ingeniero de la Contraloría Departamental para la visita técnica de las obras y elaboración del respectivo experticio, no quedando oportunidad para continuar con la práctica de pruebas, por lo que nos obliga a pronunciarnos con las pruebas legalmente decretadas y practicadas, las cuales no son suficientes para responsabilizar fiscalmente conforme al artículo 53 de la ley 610 de 2000, ya que, esta contraloría no pudo determinar la existencia de detrimento patrimonial en la ejecución del Contrato No. MC -017 de 2015, cuyo objeto fue: "Mejoramiento y adecuación para poner en funcionamiento un aula escolar en la Vereda la Mina del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, obras que fueron recibidas a satisfacción por la supervisión del contrato y entregadas por el contratista.

De manera pues que, este despacho conforme al artículo 5º de la Ley 610 de 2000, entra a argumentar la existencia o no de cada uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal. Veamos:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL A IDENTIFICAR EN EL PRESENTE PROCESO:

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías", prescribe:

Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

En este orden de ideas en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, no podemos olvidar que la misión de los procesos adelantados por las Contralorías es de naturaleza resarcitoria, aunque esto conlleve a una sanción posterior. El núcleo esencial del presente proceso frente al elemento daño patrimonial está presuntamente generado en la ejecución de un contrato el cual presuntamente fue adjudicado a través del mecanismo de selección objetiva Mínima Cuantía, el cual resultó adjudicatario la Empresa Corporación Cortecna, celebrándose el Contrato No. MC -017 de 2015, cuyo objeto fue: "Mejoramiento y adecuación para poner en funcionamiento un aula escolar en la Vereda la Mina del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, en el cual se realizaron pagos sin que se demostrara su ejecución en los documentos que reposan en el expediente del contrato, en cuantía equivalente a \$ 15.449.286.

De las pruebas practicadas por este despacho se puede inferir que no existe certeza del Daño patrimonial al Municipio de Montecristo, en la medida de que, no se pudo probar mediante los medios legales de prueba la presencia de un daño patrimonial en la ejecución del contrato en mención, pues una vez vencida la etapa probatoria, no se pudo corroborar por medio del



profesional de ingeniería la existencia, cantidades y calidades de las obras en los distintos sectores del Municipio de Montecristo donde se desarrolló el objeto contractual, término que se encuentra precluido, no obrando prueba suficiente y objetiva para responsabilizar fiscalmente a los aquí investigados y por ende su nexo de causalidad entre las conductas desplegadas y el Daño, conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

La Corte, en las sentencias SU-620 de 1996, en vigencia de los correspondientes apartes de la Ley 42 de 1993 y C-619 de 2002, ya bajo el régimen de la Ley 610 de 2000, se refirió a las principales características de proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

- a. La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.
- **b.** La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.
- c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.
- d. La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

Ha puesto de presente la Corte que la Constitución no señala de manera expresa un criterio normativo de imputación de responsabilidad fiscal, entendiendo por tal una razón de justicia que permita atribuir el daño antijurídico a su autor y que, en consecuencia, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta, de acuerdo con el cual "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, sin embargo, que, como se señaló por la Corporación en la Sentencia SU-620 de 1996, la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por consiguiente, en el marco de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado.

En el caso que nos ocupa, de las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al presente proceso no se puede establecer el elemento subjetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal (DOLO O CULPA GRAVE) en contra de los Investigados, en primera medida porque, no existe certeza de la existencia del daño patrimonial al estado, toda vez que, el hallazgo vino acompañado de supuestos que levitan posiblemente en la esfera disciplinaria y penal, no dictaminando la verdadera ejecución del gasto público, a través de una inspección física de las obras y/o elaboración de un informe técnico, por lo tanto al no encontrarse probado el elemento daño patrimonial como requisito esencial para la existencia de un Proceso de Responsabilidad fiscal, es casi que innecesario ahondar más sobre los demás elementos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que la finalidad del proceso de Responsabilidad Fiscal, es el de determinar la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los particulares, quienes ejerciendo gestión fiscal, o con ocasión de esta, causen algún daño al patrimonio público. Tales parámetros determinan los elementos que configuran la responsabilidad fiscal: el daño patrimonial al Estado, la conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal, y el nexo causal entre el daño y la conducta.



Por las anteriores consideraciones, no es dable a este despacho establecer Responsabilidad Fiscal por el detrimento patrimonial causado a la Alcaldía de Montecristo, por estos hechos, por lo cual se excluirán del mismo y se exoneraran de Responsabilidad Fiscal a los señores RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; CORPORACIÓN CORTECNA, con Nit: 806.008.214-1 representada legalmente por SANDRA PATRICIA ACUÑA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.738 en calidad de Ex Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero, pues una vez terminado el debate probatorio, se puede esgrimir que no se reúnen los elementos para establecer Responsabilidad Fiscal, precisamente el elemento Daño Patrimonial al Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 1189 con ocasión de las diligencias practicadas en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonérese de Responsabilidad Fiscal a los señores RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; CORPORACIÓN CORTECNA, con Nit: 806.008.214-1 representada legalmente por SANDRA PATRICIA ACUÑA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.738 en calidad de Ex Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado en página web el contenido del presente auto a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, envíese el expediente No. 1189 al Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

FREDDY REYES BATISTA.
Profesional Especializado.

Área de Responsabilidad Fiscal.